



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-48/2022 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO Y SECRETARIA
DE ESTUDIO Y CUENTA:**
ENRIQUE BASAURI CAGIDE Y
ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a doce de enero de dos mil veintitrés.

Palabras clave: *informe anual de ingresos y gastos; registro extemporáneo de operaciones; cálculo de remanente; vistas a autoridades; outsourcing.*

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación **SG-RAP-48/2022** y acumulado **SG-RAP-56/2022**, interpuestos por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución **INE/CG735/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en específico en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; y

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE, autoridad responsable, fiscalizadora o INE.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG735/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Recursos de apelación. El cinco de diciembre siguiente, Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el referido Consejo, interpuso, ante la autoridad responsable, diversas demandas de recursos de apelación para controvertir la resolución referida; entre ellas una demanda por la que se inconforma de una sanción impuesta al Comité Ejecutivo de ese partido en Chihuahua, y una distinta demanda a fin de impugnar diversas sanciones interpuestas a los Comités Ejecutivos del referido partido en varias entidades federativas.

3. Recepción, registro y turno de SG-RAP-48/2022. El catorce de diciembre del presente año, se recibieron las constancias de mérito de la demanda primeramente mencionada y, por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-48/2022 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

4. Recepción, registro y turno de SG-RAP-56/2022. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron las constancias electrónicas de la demanda ulteriormente mencionada, en virtud de la determinación de la Sala Superior del acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-388/2022 y acumulado, que, entre otras cuestiones, determinó escindir la demanda y ordenó a esta Sala Regional resolver lo conducente a las Entidades Federativas que integran la primera circunscripción del país.

Consecuentemente, por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-56/2022** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

5. Sustanciación. Mediante diversos proveídos, el Magistrado Instructor determinó radicar los recursos de apelación en la ponencia a su cargo; propuso la acumulación del expediente **SG-RAP-56/2022** al **SG-RAP-48/2022**, lo cual se aprobó mediante acuerdo plenario de esta Sala; posteriormente, requirió diversa documentación y, una vez recibidas las constancias atinentes, se proveyó lo conducente; finalmente, se admitieron los recursos y se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es

competente para conocer de los presentes recursos de apelación³, por tratarse de dos medios de impugnación presentados por un partido político nacional, en contra del dictamen y resolución del Consejo General del NE, por los que se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en específico, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, supuestos y entidades federativas en las que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que en la demanda el partido actor señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG735/2022** del Consejo General—, el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Además, con fundamento en lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-388/2022 y acumulado.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución del **INE/CG735/2022**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG729/2022 como una sola determinación**.

En igual sentido se pronunció esta Sala al resolver los expedientes SG-RAP-20/2022 y SG-RAP-21/2022 y acumulado.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. De los escritos de demanda se desprende el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien suscribe las demandas; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por satisfecho en ambos casos, atendiendo a que la resolución impugnada se aprobó el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mientras que las demandas respectivas se interpusieron el cinco de diciembre siguiente. De ahí que sea evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, al no tomarse en cuenta el sábado tres ni domingo cuatro de diciembre.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, reconoció a Juan Miguel Castro Rendón como representante de Movimiento Ciudadano.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer los presentes recursos de apelación, pues en ellos controvierte el dictamen consolidado y la resolución aprobadas por el Consejo General del INE en los que le fueron impuestas diversas sanciones.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

CUARTO. Metodología de estudio. Cuando los motivos de reproche guarden identidad o similitud respecto a más de alguna conclusión esta Sala Regional realizará su estudio en grupos atendiendo al tema, señalando en cada caso, las conclusiones materia de pronunciamiento.

En caso contrario, esto es, de advertirse agravios expuestos de forma particularizada y no reiterada, el estudio de éstos se llevará a cabo por conclusiones individuales. Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente⁴.

Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden las conclusiones impugnadas; seguida de la síntesis de agravios, y finalmente su calificación y análisis.

Por último, cabe señalar que todas las conclusiones sancionatorias materia de estudio corresponden a la demanda que originó el recurso de apelación **SG-RAP-56/2022**, salvo la conclusión **6.7-C3-MC-CH** que derivó en el **SG-RAP-48/2022**.

QUINTO. Estudio de fondo.

GASTOS POR CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

Conclusión impugnada

⁴ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Conclusión del dictamen	Entidad federativa	Conducta infractora
6.7-C3-MC-CH	Chihuahua	El sujeto obligado registró gastos por concepto de subcontratación de servicios personales, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad, comprobó los gastos realizados, sin embargo, no se acreditó que los servicios fueron proporcionados por el outsourcing. Por un monto de \$696,420.90

Agravio

Aduce el partido actor que la determinación de la responsable no se encuentra debidamente motivada, al resultar incorrecto que no se hubiere acreditado que la empresa que proporciona servicios de *outsourcing* haya prestado dichos servicios.

Contrario a lo sostenido por la autoridad electoral, afirma, se hicieron las comprobaciones correspondientes conforme al artículo 370 del Reglamento de Fiscalización⁵, ya que en el Sistema Integral de Fiscalización⁶ obran las pólizas contables que acreditan esta situación.

Pólizas que, indica, cuentan con los elementos necesarios para determinar que sí se han integrado debidamente los comprobantes de la prestación del servicio, ya que contienen: factura del proveedor, XML de la factura, contrato proveedor, recibo de sueldos de todos y cada uno de los trabajadores, XML de los recibos, transferencia que ampara el pago de nómina, realizada por el proveedor, contratos del personal, entre el proveedor y cada trabajador, integración de nóminas, identificación oficial.

⁵ En adelante, Reglamento.

⁶ En lo sucesivo, SIF.

Añade, que lo anterior se adjuntó en las correspondientes pólizas contables quincenales, lo cual coincide plenamente con lo que estipula el Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, apunta, la autoridad fiscalizadora solicitó nuevos elementos que no tienen sustento normativo.

Máxime que, indica, se trata de información materialmente imposible de obtener, al versar sobre hechos acontecidos en el año de dos mil veintiuno.

De igual modo, se duele de que, haciendo una comparación, en otras entidades federativas la autoridad fiscalizadora tuvo por bueno el gasto, por lo que estima que se trata de una sanción injusta para el partido en Chihuahua.

Por otra parte, refiere que existe una indebida determinación de la falta, al establecer el Consejo General del INE que se trata de una falta especial.

En este respecto, el partido recurrente se duele de que no se tomó en cuenta la falta de reincidencia; además de que se presumió la existencia de dolo sin razonar que el partido sí atendió los llamados de las autoridades.

Sin embargo, argumenta el apelante, no existe una intención volitiva de omitir el cumplimiento, puesto que sí existió un cumplimiento, solo que, a criterio de la autoridad, no cumplió con sus estándares. Por lo que la emisión de una respuesta que a criterio de la Unidad Técnica de

Fiscalización⁷ es deficiente, no es equiparable a una intención de mentir o de conducirse con fraudulencia.

Adicionalmente, menciona que existe un exceso de la autoridad en la imposición de la multa, al no existir una razón justificada para sancionar en un 200% (doscientos por ciento), debido a que la relación entre el hecho y la sanción no encuentra una congruencia legal admisible; ya que la responsable deja de tomar en consideración que sí existe una intención y un hecho doble de cumplir con los requerimientos de la autoridad, así como también omite que se cumplió con los términos del artículo 370 del Reglamento.

Respuesta

Los agravios resultan **infundados**, toda vez que el recurrente incumplió con su obligación de adjuntar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora.

Para arribar a esta conclusión, es necesario remitirse a los oficios de errores y omisiones y sus respectivas respuestas, como se desarrolla enseguida.

Primer oficio de errores y omisiones

Mediante oficio INE/UTF/DA/16374/2022 la UTF le hizo saber al responsable de finanzas de Movimiento Ciudadano en Chihuahua que, del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó que el partido subcontrató los servicios personales, sin embargo, no presentó evidencia material alguna que mostrara que dichos servicios

⁷ En adelante, UTF.

fueron proporcionados por los proveedores de *outsourcing* contratados.

Por lo que le solicitó presentar en el SIF la documentación señalada en el oficio.

Primera respuesta del partido

En respuesta, a través del oficio COE/CHIH/018/2022, Movimiento Ciudadano mencionó que atendía la observación adjuntando la documentación soporte en cada una de las pólizas descritas. Y aclaró, que dichos registros contables son solo la reclasificación de sueldos y salarios correspondientes a las personas que se encuentran dentro de la lista nominal de dirigentes, por lo que adjuntó el papel de trabajo donde se relaciona el registro contable y se provisiona el gasto, mismas pólizas que -a decir del recurrente- también cuentan con toda la documentación soporte establecida por la normativa establecida por la UTF.

Segundo oficio de errores y omisiones

Mediante oficio identificado como INE/UTF/DA/17351/2022 la UTF expuso que por lo que respecta a los registros señalados con **(A)** en la columna denominada “Referencia respuesta al oficio INE/UTF/DA/16374/2022”, se constató que el sujeto obligado adjuntó a las pólizas referenciadas los documentos solicitados. Por tal razón, y por lo que corresponde a esta solicitud, la observación quedó atendida.

En relación a los registros señalados con **(B)** en la columna denominada “Referencia respuesta al oficio INE/UTF/DA/16374/2022”, la respuesta del sujeto obligado se

consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que las pólizas referenciadas cuentan con la documentación soporte establecida por la UTF, de la revisión exhaustiva a las mismas, así como, a los diferentes apartados del SIF no fueron localizadas las evidencias solicitadas.

Por lo que se le solicitó nuevamente presentar en el SIF las evidencias señaladas con **(B)** en la columna denominada “Referencia respuesta al oficio INE/UTF/DA/16374/2022”.

Segunda respuesta del partido

En respuesta, mediante oficio COE/CHIH/023/2022, el partido mencionó que adjuntaba como evidencia al informe el oficio de contestación por parte del proveedor donde, *en cumplimiento del artículo 359, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización expone mediante el oficio INE/UTF16593/2022 con fecha del 29 de agosto, presenta la información relacionada y detallada de las operaciones realizadas con Movimiento Ciudadano durante el ejercicio 2021 donde se describe y se da respuesta a cada una de las evidencias solicitadas señaladas con el (B) en la columna de referencia del presente archivo.*

Dictamen consolidado

Finalmente, la Comisión de Fiscalización en el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada, tuvo por no atendida la observación, puesto que, aun cuando se llevó a cabo una confirmación de operaciones con el proveedor Capital Satélite, S. de R.L. de C.V., el cual reconoció la prestación del servicio otorgado al sujeto obligado, no se localizó la documentación relacionada con el personal.



Mencionó, que si bien presentó diversa documentación que permite conocer la relación laboral entre el sujeto obligado y el proveedor, lo cierto es que la documentación que no fue presentada es aquella con la que se acreditaría que, en efecto, se haya contratado a las personas que laboraron en el partido para realizar actividades relacionadas a sus fines.

Añadió, que era evidente una falta de veracidad por parte del partido.

Así, concluyó que el partido omitió presentar evidencia con la cual se acredite que los servicios contratados por concepto de administración de nómina de personal fueron proporcionados por el proveedor Capital Satélite, S. de R.L. de C.V., por un importe de \$696,420.90 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M.N.).

Lo anterior, indicó la autoridad, actualiza la falta concreta consistente en no reportar con veracidad, al incumplirse el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 (ingreso) o 127 (egreso) del Reglamento de Fiscalización.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a Movimiento Ciudadano, toda vez que no logró acreditar la materialización de la subcontratación de servicios personales.

Al respecto, como lo reconocen las partes, el objeto del contrato que Movimiento Ciudadano celebró con el proveedor Capital Satélite, S. de R.L. de C.V. es la prestación de servicios de *outsourcing* (subcontratación); es decir, la prestación de servicios personales en

favor del recurrente por personal contratado por la empresa.

Dicha figura (*outsourcing* o subcontratación) entonces regulada en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo⁸, la cual se encontraba vigente al inicio de la relación contractual entre el partido actor y la empresa, establecía la posibilidad de la subcontratación si se cumplían ciertas condiciones.

Así, la subcontratación laboral es una figura anteriormente permitida en el Derecho Mexicano que implicaba un convenio entre dos personas distintas en virtud del cual, una de ellas (subcontratista) se comprometía a contratar personal que prestara sus servicios para la otra (contratista beneficiaria) a cambio de una contraprestación; siendo una de las características principales de esta figura que la subcontratista asumía el cumplimiento de las obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social respecto del personal que prestara sus servicios a favor de la Contratista Beneficiaria.

Así, puede colegirse que el personal contratado por Movimiento Ciudadano mediante la figura de subcontratación u *outsourcing*, al encontrarse dedicado a las actividades ordinarias permanentes de un partido político y haber sido cubierto con el financiamiento público destinado a ello, exigía una plena comprobación de los recursos

⁸ **Artículo 15-A.** El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

públicos empleados, que permitiera rastrearlos debidamente y brindar certeza sobre la aplicación y destino de los mismos.

Expuesto lo anterior, se tiene que, a consideración de la autoridad, Movimiento Ciudadano no presentó suficiente evidencia material que muestre que los servicios contratados fueron proporcionados por el proveedor de *outsourcing* contratado denominado Capital Satélite, S. de R.L. de C.V.

Así lo estimó la responsable, en virtud de que el partido omitió presentar la siguiente documentación:

1. La descripción de la forma en que se acordaron los términos del contrato firmado con el proveedor. En ese sentido, deberá indicar si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando, en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación; asimismo, deberá proporcionar el o los nombres de las personas con quienes tuvo el contacto directo para la celebración del contrato.
2. La documentación mediante la cual acredite cómo fue que se materializó la prestación de los servicios; indicando fechas, horas y personal del partido al que se le entregó el servicio. Al respecto deberá proporcionar, en su caso, manuales de operación, guías técnicas, informes de los avances y resultados del proyecto, o cualquier otro elemento que, de acuerdo con la naturaleza de la operación, evidencie que el acuerdo de voluntades que suscribió con el proveedor se realizó tal como se tenía pactado.
3. La justificación de cuándo y dónde se llevó a cabo el servicio, precisando los domicilios, la fecha de inicio y conclusión aportando la documentación que corresponda.
4. Los acuses de recibo de la documentación de cada asunto que se le turno al proveedor.

Ahora bien, en principio cabe señalar, que el partido político cargó en el SIF la información correspondiente a veinticuatro pólizas que amparan el pago quincenal del año dos mil veintiuno por concepto de sueldos y salarios; egresos que suman la cantidad de \$696,420.90 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M.N.).

Derivado de la presentación de dichas pólizas, el INE requirió al partido apelante por mayor documentación soporte, quien presentó:

1. Los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que hayan prestado sus servicios.
2. La evidencia de entrega de dichos comprobantes fiscales a los trabajadores.
3. Las declaraciones de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores.
4. Los comprobantes de pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.
5. Los contratos de prestación de servicios del personal contratado, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de este, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
6. Las listas del personal contratado, números de empleado, números de seguridad social, puesto, descripción del puesto y las nóminas de pago.
7. Las relaciones de los sueldos brutos mensuales del personal, utilizados para los pagos realizados al proveedor.

En adición a lo anterior, también está acreditado que el proveedor Capital Satélite, S. de R.L. de C.V. reconoció la prestación del servicio otorgado a Movimiento Ciudadano y proporcionó al INE la siguiente documentación:

1. Pólizas contables.

2. Comprobantes fiscales.
3. Contratos entre el Comité Ejecutivo Estatal y su representada.
4. Papel de trabajo que contiene la relación de facturas expedidas al partido y los pagos realizados por este⁹.
5. Estados de cuenta bancarios
6. Acta constitutiva

Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que el INE actuó acertadamente al determinar que Movimiento Ciudadano no presentó la documentación soporte necesaria, motivo de la conclusión que aquí se analiza.

Ello, porque, aun cuando el partido remitió diversas constancias que permitieron conocer la relación con el proveedor, lo cierto es que la documentación que no fue presentada es aquella con la que se acreditaría que, en efecto, se hubiera contratado a las personas que laboraron en el partido para realizar actividades relacionadas a sus fines; en otras palabras, tal acervo no es de la entidad suficiente para acreditar la materialización de los servicios de la empresa.

En efecto, desde un principio el INE le hizo saber al recurrente de la necesidad de proporcionar diversa información; como aquella relacionado con la posible existencia de intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, así como la información de si algún tercero participó en la elaboración o revisión del contrato, antes de ser firmado por las partes contratantes.

En este sentido, carece de razón el partido apelante al argumentar que considera que la documentación que presentó es suficiente para

⁹ Si bien la autoridad en el dictamen consolidado señala que este papel de trabajo fue expedido “al otrora Partido Encuentro Social”, lo correcto es Movimiento Ciudadano, como se constata de la revisión de dichas facturas que obran en autos.

acreditar los egresos materia de observación, con base en los requisitos previstos en el artículo 307 del Reglamento de Fiscalización; pues con ello, desconoce que de conformidad con el artículo 200, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora cuenta con la facultad exclusiva de requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para la debida comprobación del cumplimiento de sus atribuciones, en este caso, el reporte de gastos.

Así, en la especie, esta Sala Regional considera que de la interpretación de los artículos 59, párrafo 1¹⁰, 61, párrafo 1, inciso a)¹¹, 63, párrafo 1¹² de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 párrafo 1¹³ del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el partido incumplió con su obligación de acreditar con suficientes elementos la documentación comprobatoria de los pagos motivo de observación, bajo esta figura de *outsourcing*.

¹⁰ **Artículo 59.**

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

¹¹ **Artículo 61.**

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

¹² **Artículo 63.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;

¹³ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Por tanto, como se ha expuesto, al no existir suficiente evidencia que pudiera acreditar **la materialización de la prestación de servicios**, se estima acertada la determinación de la responsable de tener por actualización la falta concreta consistente en no reportar con veracidad, al incumplirse el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 (ingreso) o 127 (egreso) del Reglamento de Fiscalización.

De forma similar, en los precedentes SG-RAP-66/2019 y SG-RAP-19/2021, se han estudiados agravios similar a esta temática, en la cual se ha asentado la materialización o que realmente se han llevado a cabo los servicios, como parte de las obligaciones de los partidos en la comprobación de los gastos fiscalizables.

Incluso, en el caso que se analiza, en el escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por el representante legal de la empresa Capital Satélite S. de R.L. de C.V. dirigido a la titular de la UTF, en contestación al oficio INE/UTF/DA/16593/2022, en los puntos 8, 9, 12, 14 y 16, no aportó entregables o documentación sobre la materialización del servicio como fue requerida, sino sólo indicó nombres y remitió a diversas constancias, no así a elementos elaborados para demostrar que se realizaron actividades para el cumplimiento de los fines; de ahí la insuficiencia para cumplir con lo establecido en la reglamentación fiscalizable.

Por otra parte, procede desestimar los motivos de reproche del apelante por los que se duele de una indebida individualización de la sanción impuesta en la conclusión que aquí se analiza.

En principio, es importante destacar que el Consejo General del INE calificó la conducta como grave especial tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la trascendencia de las normas trasgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas y la condición de reincidencia, y no solamente el carácter intencional de la falta.

Respecto a la comisión intencional de la falta señaló que existió dolo directo por parte del recurrente pues conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, estaba al tanto de los supuestos, términos y condiciones a los que debía sujetar su conducta, por lo que sabía que tenía la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Con lo anterior estimó demostrado el elemento cognitivo del dolo, pues refirió que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán.

De igual manera, la autoridad estimó acreditado el elemento volitivo necesario para tener por demostrado el dolo directo, pues consideró que Movimiento Ciudadano conocía la obligación de acreditar verazmente todas sus operaciones realizadas, sin embargo, omitió

informar verazmente al INE respecto de la prestación de servicios contratados con el proveedor Capital Satélite, S. de R.L. de C.V.

Asimismo, indicó que, en atención a que el dolo constituye un elemento que no puede demostrarse de manera directa, su acreditación se haría a través de la prueba circunstancial, para lo cual tomó en consideración los siguientes indicios:

- i) Que presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; y
- ii) Que la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto que entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, pues conocía previamente la obligación a la que se encontraba sujeto.

Con base en lo anterior, la autoridad estimó que el recurrente trató de engañar a la autoridad, aparentando una situación que no es real, con el propósito de lograr el beneficio que hubiera implicado haber cumplido la ley, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y conlleva a su sanción.

A la luz de los razonamientos expuestos por la autoridad al momento de individualizar la sanción, la inoperancia del agravio se torna evidente, ya que el recurrente es omiso en controvertirlos

Ello, pues la simple aseveración en el sentido de que no existió dolo en su conducta no combate las consideraciones que el Consejo General del INE expuso al respecto, consistentes en las razones por las que concluyó que Movimiento Ciudadano sí tuvo esa intención, debido a que entregó la documentación con información no veraz, a pesar de que conocía las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto.

En esa medida, los agravios del recurrente son inoperantes, toda vez que no desvirtúan los razonamientos en que el Consejo General del INE basó su decisión de sancionarlo en los términos en que lo hizo y es criterio de este tribunal que quien recurre debe exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado de tal manera que se pueda advertir la causa de pedir.¹⁴

En otro aspecto, también procede desestimar el argumento relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta la falta de reincidencia en la comisión de la falta, al imponerle un 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado y que por ello resulta una sanción excesiva.

Ello se considera así, en atención a que la sanción que le fue impuesta al apelante tuvo como fundamento el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es categórico al establecer que las infracciones a esa legislación serán sancionadas *“según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.”*

Por lo que tomando en cuenta que el precepto con base en el cual se impuso la sanción combatida no establece que la sanción deba ser un tanto igual al monto involucrado, la autoridad responsable no se

¹⁴ En los mismos términos lo resolvió la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-2/2022 de este año con sustento en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** [Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61. Tipo: Jurisprudencia]

encontraba constreñida a imponer una sanción similar al monto involucrado que, en el caso, ascendió a la cantidad de \$696,420.90 (seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos veinte pesos 90/100 M.N). De ahí, lo incorrecto del disenso del recurrente.

En todo caso, la circunstancia de que se haya considerado que el partido apelante no es reincidente no implica que la sanción debió ser impuesta en los términos a que alude, sino que solamente es un factor por considerar al momento de individualizarla; por tal razón, su argumento no podría prosperar.

REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE AVISOS Y OPERACIONES

Conclusiones impugnadas

Conclusión del dictamen	Entidad federativa	Infracción
6.3_C29_MC_BC	Baja California	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 231 operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en los que se realizaron las mismas por \$28'627,252.03
6.4_C1_MC_BS	Baja California Sur	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas.
6.4_C2_MC_BS	Baja California Sur	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes para el ejercicio 2021.
6.4_C8_MC_BS	Baja California Sur	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$607,107.52.
6.7_C20_MC_CH	Chihuahua	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 125 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,614,105.74

Conclusión del dictamen	Entidad federativa	Infracción
6.11_C11_MC_DG	Durango	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 129 operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$4'009,173.90
6.19_C26_MC_NY	Nayarit	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 200 operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$3'313,138.40
6.26_C22_MC_SI	Sinaloa	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 95 operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$761,020.98
6.27_C11_MC_SO	Sonora	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 262 operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$11'251,837.64

Agravio

Respecto a estas conclusiones, el recurrente manifiesta que la interpretación que hizo la autoridad responsable respecto del plazo establecido en el artículo 38 del Reglamento, según el cual aplica al ejercicio ordinario, resulta incongruente con el diverso artículo 61, numeral 1, inciso f), párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, pues equivale a afirmar que, durante el periodo ordinario, los partidos tienen un plazo de tres meses para hacer el aviso de contratación y solo tres días para registrar la operación, la incongruencia se hace más evidente, si se toma en cuenta que al realizar el registro de la operación, debe incluirse el contrato.

Señala el recurrente que la única forma de armonizar lo anterior, es dejando ambos plazos, al menos, iguales.

Refiere también que la autoridad responsable se equivoca, al sostener que, si no se exigiera un plazo de tres días para el registro de las operaciones, se limitaría el tiempo para que la UTF, despliegue sus actividades de fiscalización, sin embargo, considera el actor, que resulta desproporcionado exigir los mismos tres días para el registro de operaciones en tiempo ordinario, ya que dicho plazo está previsto para los ejercicios de precampaña y campaña.

Señala que la desproporción se advierte también, si se comparan los plazos para entrega de informes que establecen los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que sí existe diferencia, pues mientras que en ejercicio ordinario son hasta sesenta días, y precampaña y campaña son tres y diez días respectivamente.

En este sentido, refiere el recurrente que los plazos en el ejercicio ordinario anual son mucho más largos, por lo que al imponer el mismo plazo de tres días para el registro de operaciones, la autoridad responsable busca ampliar el periodo para ejercer sus facultades de fiscalización, lo cual es desproporcional y traslada una carga excesiva a los partidos de forma injustificada, ya que la UTF tiene tiempo suficiente para el despliegue de sus actividades.

Por todo lo anterior, el partido actor pide que se ordene al INE revisar el Reglamento de Fiscalización, y establecer plazos específicos para el registro de operaciones realizadas por los partidos políticos, que sean proporcionales y congruentes con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

Respuesta

Los agravios resultan **inoperantes** respecto de dos de dichas conclusiones, e **infundados** por lo que ve a las restantes como enseguida se precisa.

En primer término, resultan inoperantes los agravios, respecto de las conclusiones **6.4_C1_MC_BS**, y **6.4_C2_MC_BS**, ya que como puede advertirse en dichas conclusiones, la conducta sancionada es distinta al resto.

En efecto, respecto a estas conclusiones, se sancionó al actor por las siguientes conductas:

- Presentar de forma extemporánea el aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas.
- Presentar de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes para el ejercicio 2021.

Conforme a la resolución impugnada, dichas conductas violentan lo dispuesto por los artículos 98, numeral 1 y 277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que respectivamente establecen lo siguiente:

Artículo 98. Control de las aportaciones

1. Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente: el responsable de finanzas, informará a

la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

Artículo 277. Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) ...

b) La integración de los órganos de administración y finanzas del CEN y CDE'S o del CEE, según se trate de partidos políticos nacionales o locales, respectivamente; a entregar, durante los primeros quince días del año, describiendo nombre completo del responsable, número telefónico para su localización y domicilio, anexando copia simple de la documentación que acredite su nombramiento. El aviso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento.

Sin embargo, como se aprecia de la síntesis de agravios, los argumentos del partido actor no guardan relación con estas infracciones, pues en sus agravios únicamente expresa molestia por el plazo de tres días establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, relativo al registro de operaciones en tiempo real.

Por lo anterior, resulta evidente que respecto de las conclusiones **6.4_C1_MC_BS**, y **6.4_C2_MC_BS**, los agravios deben calificarse inoperantes ya que el partido recurrente no expresa argumento alguno tendente a combatir el incumplimiento a los artículos 98 y 277 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, respecto del resto de conclusiones impugnadas, como se adelantó, los agravios se estiman **infundados**.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que no le asiste la razón al partido recurrente, cuando afirma que la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, deriva de una interpretación incongruente del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el presente caso, respecto de las conclusiones **6.3_C29_MC_BC**, **6.4_C8_MC_BS**, **6.7_C20_MC_CH**, **6.11_C11_MC_DG**, **6.19_C26_MC_NY**, **6.26_C22_MC_SI** y **6.27_C11_MC_SO**, la conducta motivo de la sanción fue que el recurrente no realizó los registros contables de diversas operaciones durante el periodo normal, dentro de los tres días posteriores en que se realizaron las mismas.

Al respecto, dicha obligación es impuesta por el artículo 38 en relación con el 17 del propio Reglamento de Fiscalización, al establecer dichos numerales, que los partidos tienen la obligación de realizar sus registros contables en tiempo real (desde que ocurren y hasta tres días posteriores de su realización¹⁵).

Incluso, el propio actor en su narrativa, reconoce que ello es así. Es decir, asume que, de acuerdo a la normativa aplicable, los registros deben hacerse dentro de los tres días siguientes a que ocurran.

¹⁵ De acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. Así mismo, los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo. A partir de lo que suceda primero de estos tres momentos empiezan a computarse los tres días para registrar la operación.

Sin embargo, no obstante que el recurrente reconoce dicha obligación, se inconforma de la misma, pues en su concepto existe una contradicción con el artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos, fracciones I, II y III, que establecen los plazos en los que los partidos deben entregar su información de carácter financiero al Consejo General del INE, haciendo la distinción de que fuera de los procesos electorales el plazo es de tres meses, y en el caso de precampañas y campañas es de tres días al momento en que ocurra el gasto.

Por tanto, con tales premisas, el recurrente realiza un silogismo para concluir que bajo su óptica es incongruente, que en el ejercicio ordinario (operaciones realizadas fuera de proceso electoral) los partidos tienen tres meses para hacer el aviso de contratación, y solo tres días para hacer el registro en tiempo real de la operación.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, la interpretación del recurrente es incorrecta, ya que pretende homologar el plazo para dos actos distintos; como son, por un lado, el registro de la operación, y por otro, el plazo para presentar los informes de los contratos a la autoridad responsable, con la información que sustenta sus operaciones financieras.

Por tanto, no existe sustento jurídico para afirmar como lo hace la parte recurrente, que para el registro de operaciones que se hagan fuera de proceso electoral, deba otorgarse a los partidos un plazo de al menos tres meses, como se hace para el caso de informes de los contratos.

Siguiendo el criterio que el recurrente pretende se aplique al registro de las operaciones, quedaría sin efecto el que la fiscalización de los recursos que hace el Instituto Nacional Electoral debe hacerse en

“tiempo real”, es decir, que las operaciones deben registrarse de forma casi inmediata al momento en que se realizan, para que de esta forma la autoridad fiscalizadora pueda ejercer en tiempo las actividades de fiscalización de los recursos.

Lo mismo sucede con lo que señala el actor, al referirse al contenido de los artículos 78,79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen los plazos para que los partidos políticos realicen la entrega y revisión de informes trimestrales y de gastos ordinarios; en estos casos manifiesta el actor, señala que para los ejercicios ordinarios el plazo es de sesenta días y en los casos de precampaña y campaña los plazos se reducen a diez y tres días para la entrega y quince y diez para la revisión respectivamente.

Po lo anterior, insiste el actor que cobra sentido que para los gastos de precampaña y campaña el registro de operaciones se haga en tres días, pero que para el caso del ejercicio ordinario los plazos son mucho más largos, por lo que resulta desproporcional que se trate de imponer el mismo plazo de tres días, lo que constituye una carga desproporcionada para los partidos políticos.

Sin embargo, como se dijo, la parte recurrente parte de la premisa equivocada de querer dar un tratamiento igual a actividades que por naturaleza son distintas, además, de que como ya se señaló, la fiscalización de los recursos de los partidos sigue siendo en tiempo real, sea o no proceso electoral, de ahí que el artículo 38 del Reglamento, no haga distinción del plazo para registrar operaciones de ejercicio ordinario y de proceso.

Finalmente, en relación a la petición del actor de que esta Sala ordene al INE revisar el Reglamento de Fiscalización, y establecer plazos

específicos para el registro de operaciones realizadas por los partidos políticos, que sean proporcionales y congruentes con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento resulta inconducente, porque no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable y se relaciona con agravios previamente desestimados; e inclusive, tampoco esta Sala podría ordenar una modificación, porque para ello tendría que acreditarse alguna vulneración a sus derechos, lo cual, como ya se indicó, en el caso no aconteció.

VISTA A DIVERSAS AUTORIDADES

Vista al Servicio de Administración Tributaria

Conclusión del dictamen	Entidad federativa	Conducta infractora
6.3-C23-MC-BC	Baja California	Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.
6.3-C27-MC-BC	Baja California	Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.
6.4-C4-MC-BS	Baja California Sur	Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de localización del domicilio de los proveedores.
6.4-C6-MC-BS	Baja California Sur	Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.

		<p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de localización del domicilio de las casas encuestadoras.</p>
6.7-C16-MC-CH	Chihuahua	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 1 proveedores no fue localizados en el domicilio reportado.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.</p>
6.7-C18-MC-CH	Chihuahua	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>
6.11-C8-MC-DG	Durango	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>
6.11-C10-MC-DG	Durango	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>
6.15-C8-Bis-MC-JL	Jalisco	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre no localización de los proveedores.</p>
6.15-C9-Bis-MC-JL	Jalisco	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la no localización de las casas encuestadoras.</p>



6.19-C22-MC-NY	Nayarit	Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.
6.19-C23-MC-NY	Nayarit	Se considera ha lugar vista al Servicio de Administración Tributaria a efecto que determine lo conducente.
6.26-C16-MC-SI	Sinaloa	Derivado de las confirmaciones realizadas, 4 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.
6.26-C18-MC-SI	Sinaloa	Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la no localización de los proveedores.
6.26-C20-MC-SI	Sinaloa	Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la no localización de las casas encuestadoras.
6.27-C10-MC-SO	Sonora	Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.

Vista a la Secretaría Ejecutiva de INE

Conclusión del dictamen	Entidad federativa	Conducta infractora
6.3-C22-MC-BC	Baja California	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.
6.3-C26-MC-BC	Baja California	16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

		<p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>
6.4-C3-MC-BS	Baja California Sur	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>
6.4-C5-MC-BS	Baja California Sur	<p>16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>
6.7-C15-MC-CH	Chihuahua	<p>Un proveedor no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p>
6.7-C17-MC-CH	Chihuahua	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores</p>
6.11-C7-MC-DG	Durango	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>
6.11-C9-MC-DG	Durango	<p>16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>
6.15-C8-MC-JL	Jalisco	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>



6.15-C9-MC-JL	Jalisco	16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.
6.19-C21-MC-NY	Nayarit	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto de que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.
6.19-C24-MC-NY	Nayarit	El proveedor no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.
6.26-C15-MC-SI	Sinaloa	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.
6.26-C17-MC-SI	Sinaloa	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.
6.26-C19-MC-SI	Sinaloa	16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.
6.27-C9-MC-SO	Sonora	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.

Vista a Organismos Públicos Locales

Conclusión del dictamen	Entidad federativa	Conducta infractora
6.26-C5-MC-SI	Sinaloa	Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Sinaloa para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Vista a la Secretaría de Finanzas del Estado

Conclusión del dictamen	Entidad federativa	Conducta infractora
6.19-C19-MC-NY	Nayarit	En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022, esta Unidad dará puntual seguimiento a los saldos con antigüedad menor a un año (de saldos del 2021), por un importe de \$2,490.00, con la finalidad de verificar su correcto pago. Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Finanzas de la entidad para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

Conclusión del dictamen	Entidad federativa	Conducta infractora
6.7-C3-MC-CH	Chihuahua	El sujeto obligado registró gastos por concepto de subcontratación de servicios personales, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad, comprobó los gastos realizados, sin embargo, no se acreditó que los servicios fueron proporcionados por el outsourcing. Por un monto de \$696,420.90

Agravio

Refiere el recurrente, que el Consejo General del INE transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y

motivado. Lo anterior, al determinar otorgar vistas a diversas autoridades a través de motivos y fundamentos deficientes para determinar.

Al respecto, afirma que al caso debió aplicarse el criterio de la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-397/2021 y acumulados en relación a las condiciones esenciales que deben cumplirse para que la autoridad determine válidamente dar vista a la autoridad ministerial competente. Solicita así, que este criterio sea extensivo a todas las demás vistas, aunque no se trate de autoridades ministeriales, en virtud de que el derecho penal sancionador se equipara al derecho administrativo sancionador.

Así, a consideración del partido actor, a fin de que una vista se encuentre debidamente fundada y motivada, la autoridad electoral debió informar y señalar a la autoridad competente: las conductas específicas por las que se determina dar vista; señalar el supuesto normativo presuntamente actualizado; además de exponer las razones por las que considera que la conducta encuadra en la descripción normativa del tipo sancionatorio.

Sostiene, que no se encuentran justificadas las vistas que se ordena, al no encontrarse debidamente acreditado en actuaciones las supuestas infracciones que aduce la responsable y al no constituir un ilícito, lo que transgrede el principio de inocencia.

Adicionalmente, indica que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 15 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con el otorgamiento de estas vistas, la responsable actúa fuera de su marco reglamentario, excediendo sus facultades.

Añade, que realizar estas vistas sobre tópicos que ya han sido motivo de imposición de sanciones a Movimiento Ciudadano, motiva, en su caso, el inicio de otros procedimientos que podrían derivar también en sanciones o penas; violentándose así el principio de *non bis in idem* resguardado en el artículo 23 de la Carta Magna, así como la imposición de penas excesivas e inusitadas.

Respuesta

A juicio de esta Sala Regional, los agravios del recurrente devienen infundados e inoperantes.

A propósito de este tema, la Sala Superior ha sostenido que las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

Asimismo, en las sentencias dictadas en los expedientes identificados como SUP-REP-236/2021 y en el SUP-REP-93/2021 y su acumulado SUP-REP-94/2021, la Sala Superior determinó que las vistas ordenadas por la autoridad jurisdiccional electoral no constituyen una sanción ni un acto de molestia, siempre y cuando exista alguna posible infracción.

Lo anterior, porque las vistas se generan precisamente para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinaran lo que en derecho correspondiera; es decir, en total y

plena libertad de sus atribuciones determinen lo concerniente, conforme a las normas jurídicas aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucional y legalmente.

Por tanto, como se adelantó, las vistas ordenadas no le causan perjuicio al partido actor, pues no le genera alguna obligación ni afecta su esfera jurídica; en todo caso, lo que podría afectarle es que la autoridad, ante la vista dada, inicie un procedimiento y, superadas las exigencias del debido proceso, al resolver el fondo del asunto, decrete que las conductas configuran algún ilícito, ante lo cual, en el momento procesal oportuno, podrá hacer valer los mecanismos de defensa aplicables.

Aunado a lo dicho, debe puntualizarse la circunstancia de que varias de las vistas aquí impugnadas son respecto de terceros y no del partido, lo que descarta una posible afectación futura.

No pasa desapercibido para esta Sala el precedente que invoca el apelante en su demanda, sin embargo, cabe aclarar que el mismo establece una excepción a la regla, y que ésta se concreta a una afectación al ámbito personal y no de un ente político.

Asimismo, en el caso particular de la vista otorgada a la Secretaría de Finanzas de Nayarit, cabe señalar que la responsable indicó el motivo específico de su actuar, en concreto, que la vista deriva de impuestos estatales que han causado un diferendo. Respecto a la vista otorgada a la referida autoridad en lo que corresponde a la conclusión de Sinaloa, debe mencionarse que ello deriva de un reconocimiento expreso de un incumplimiento de una obligación partidista respecto a publicaciones, por lo que la vista tampoco causa un perjuicio derivado de la propia

confesión de cometer una infracción.

Atento a las razones expuestas, es que se estima inoperante el motivo de reproche en este sentido.

Al respecto resulta orientadora la tesis VII.2o.C.62 K¹⁶ emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito bajo el rubro: **“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.”**

Así como las razones de las tesis 2a./J. 2/2011¹⁷ y 1a./J. 193/2005¹⁸ de rubro, respectivamente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO”** y **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA**

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2832.

¹⁷ Época: Novena Época, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, materia(s): Común, página: 67.

¹⁸ Época: Novena Época, registro: 176396, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, materia(s): Común, página: 21.

COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.”

Así como lo indicado en los precedentes SG-JE-47/2021, SG-JE-37/2020 y acumulados, SUP-JDC-899/2017, SUP-JDC-900/2017 y SUP-JDC-901/2017, acumulados y SUP-RAP-332/2016.

Por otra parte, se estima **infundado** el diverso motivo de inconformidad del recurrente de que, al realizar el INE estas vistas sobre tópicos que ya han sido motivo de imposición de sanciones a Movimiento Ciudadano, ello causaría el inicio de otros procedimientos que podrían derivar también en sanciones o penas; violentándose el principio de *non bis in idem*, así como la imposición de penas excesivas e inusitadas.

Lo infundado resulta porque, como se explicó previamente, las autoridades a las que el Consejo General del INE determinó otorgar vista no están compelidas a llevar a cabo diligencias específicas ni a ejercer algún tipo de acción en perjuicio del partido apelante, por tanto, cualquier afectación a su esfera jurídica en todo caso está condicionada a **actos futuros de realización incierta y que, en su caso, corresponderían a infracciones diversas a la materia electoral.**

Ciertamente, el partido actor no se duele de la aplicación de alguna medida en su contra. Por lo que la mera posibilidad de ser sancionado no es una circunstancia válida para concluir, como lo hace el partido actor, de que se le aplicará una sanción por la misma conducta.

En este orden de ideas, de iniciarse algún procedimiento, Movimiento Ciudadano tendrá en las instancias a las que se le dio vista, la oportunidad de defensa, para conocer los hechos y preparar, de ser el caso, los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en caso de que considere que existe una lesión a sus intereses.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

Baja California

Conclusión del dictamen	Conducta infractora
6.3-C9-MC-BC	El sujeto obligado omitió presentar papel de trabajo de la depreciación del activo fijo como lo marca la normatividad del ejercicio 2021.
6.3-C32-MC-BC	El sujeto obligado omitió presentar papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público.
6.3-C24-MC-BC	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de “Servicios profesionales de comunicación, difusión e imagen”, en el informe de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Baja California, por un importe de \$54,000.00. Adicionalmente, el monto de \$54,000.00 deberá cuantificarse en los topes de gastos de precampaña correspondientes, de conformidad con el artículo 192, numeral 2, inciso VIII del RF.
6.3-C25-MC-BC	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de “Servicios profesionales de comunicación, difusión e imagen”, en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Baja California, por un importe de \$101,000.00. Adicionalmente, el monto de \$101,000.00 deberá cuantificarse en los topes de gastos de campaña

Conclusión del dictamen	Conducta infractora
	correspondientes, de conformidad con el artículo 192, numeral 2, inciso VIII del RF.

Agravio

La parte actora impugna estas conclusiones, aduciendo que existió falta de exhaustividad por parte de la UTF, respecto de las referidas sanciones y, en consecuencia, que se le sancionó de manera indebida.

Así, por lo que ve a las sanciones **6.3_C9_MC-BC** y **6.3_C32_MC-BC** señala que los documentos requeridos fueron adjuntados en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, e inserta las capturas de pantalla con las que pretende acreditar su dicho.

Asimismo, agrega que contrario a lo que refiere la autoridad responsable no existió omisión de su parte, pues dicha documentación se encuentra debidamente registrada en el SIF.

Ahora, con relación a las conclusiones **6.3_C24_MC-BC** y **6.3_C25_MC-BC**, de igual manera el partido recurrente alega falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, lo que, a su decir, conlleva a que la sanción impuesta fue indebida.

Lo anterior, pues en concepto del partido actor, en ninguno de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta la responsable señaló como “observación” las omisiones por las que finalmente se le sanciona.

Asimismo, manifiesta que la responsable dejó en estado de

indefensión al partido actor, en razón de que fue omisa en hacerle de su conocimiento la respuesta y la información que el proveedor presentó ante la UTF, para estar en condiciones de saber cuáles eran las diferencias que encontraba entre los reportes de actividades presentados por el proveedor y los presentados por el partido, vulnerando con ello su garantía de audiencia.

Finalmente, insiste que le causa agravio la conclusión de la responsable respecto de que no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener certeza respecto de las actividades para las que fue contratado el proveedor Cruz Evila Demara Lozano, en virtud de que nunca se le solicitó o se le informó que las pólizas (PN1/EG-11/28-01-2021, PN1/EG-2/18-02-2021, PN1/EG-5/22-03-2021, PN1/DR-6/01-04-2021, PN1/EG-7/07-05-2021 y PN1/EG-10/25-06-2021), se encontraran indebidamente soportadas o que se incumpliera con los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta

En primer término, en concepto de esta Sala Regional, los disensos relativos a las conclusiones **6.3-C9-MC-BC** y **6.3-C32-MC-BC**, son **infundados** como se expone a continuación:

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión de las constancias que obran en autos el actor no demuestra haber presentado la documentación en la forma en que le fue requerida por la autoridad responsable, motivo por el cual concluyó que las observaciones no quedaron atendidas.

En efecto, por lo que ve a la primera de las conclusiones señaladas, se tiene que mediante oficio **INE/UTF/DA/13701/2022**, la autoridad fiscalizadora le hizo de su conocimiento al partido recurrente lo siguiente:

Activo Fijo

1. *De la revisión al inventario de activo fijo, se observó que no coinciden las cifras reportadas por concepto de “Depreciación acumulada”, con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2021, como se detalla en el Anexo 6.4 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan a su contabilidad, de tal forma que los saldos de la cuenta “Depreciación acumulada” reportados en el inventario y contabilidad coincidan entre si.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Con relación a la observación formulada por la autoridad, el recurrente en su escrito COEBC/TE/30/2022, manifestó lo siguiente:

Respuesta 27: En respuesta a la observación, por error se adjuntó papel de trabajo erróneo correspondiente al ejercicio 2020 en las pólizas de depreciación del 2021, se dejó sin efecto dicha evidencia y se adjuntó el papel de trabajo de depreciación correcto en las pólizas 2021 donde se aprecia que no existe diferencia de valor en libros por \$3,135.00 de la depreciación del activo fijo como esta autoridad lo señala, se adjunta papel de trabajo de depreciación, auxiliar mayor y cálculo en la documentación adjunto al informe y en la póliza 2 diario diciembre 2021 primera corrección, motivo por el cual se solicita a esa autoridad electoral tener por subsanada la presente observación y Movimiento Ciudadano cumpliendo con su obligación de rendir cuentas.

En atención a la respuesta dada por el partido recurrente, la responsable, en el segundo oficio de errores y omisiones¹⁹ respondió lo siguiente:

Activo Fijo

2. ...
...

¹⁹ Oficio INE/UTF/DA/17137/2022.

*Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se constató que, mediante el apartado de documentación adjunta al informe, si bien presentó papel de trabajo con relación a la depreciación del ejercicio, en el cual, a su vez, se encuentra el reporte de mayor correspondiente 1-2-02-04-0000 “depreciación acumulada de equipo de cómputo”; **sin embargo, de la verificación al papel de trabajo, se observó que no cuenta con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 72, numeral 1, inciso c) del RF.***

*En consecuencia, se le solicita el papel de trabajo de la depreciación del activo fijo al 31 de diciembre de 2021, con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 72, numeral 1, inciso c) del RF. Apegándose al formato denominado **Anexo 1** del presente oficio*

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan a su contabilidad, de tal forma que los saldos de la cuenta “Depreciación acumulada” reportados en el inventario y contabilidad coincidan entre sí.*
- *El inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2021, con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 72, numeral 1, inciso c) del RF. Apegándose al formato denominado Anexo 1 del presente oficio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta a tales observaciones mediante escrito identificado con el número COEBC/TE/37/2022 el partido actor refirió lo siguiente:

Respuesta 19: en respuesta a esta observación se presenta papel de trabajo donde se encuentran control de inventario, papel trabajo depreciación 2021, reporte mayor de propiedad planta y equipo, depreciación acumulada, se le pide a esta autoridad que se dé por atendida esta observación y Movimiento Ciudadano cumpliendo con su obligación de rendir cuentas.

De lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión, como se adelantó, que los disensos en estudio son **infundados**, ya que de la documentación que obra en el expediente se advierte con claridad, que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que el partido actor, sí presentó y registró el SIF, el papel de trabajo que le fue requerido, sin embargo, la responsable fue puntual al precisar que dicho documento no contaba con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, adversamente a lo manifestado por el quejoso, no existe la falta de exhaustividad que el recurrente le imputa a la responsable, pues finalmente la autoridad sí reconoce la existencia del documento, tan es así que fue objeto de revisión y le hizo saber al actor las omisiones que contenía el mismo, sin que la parte actora demuestre haber subsanado las omisiones que oportunamente se le hicieron saber a través de los oficios de errores de omisiones.

Contrario a ello, el recurrente se limitó a manifestar en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, que presentó el mismo papel de trabajo registrado previamente, y solicita tener por atendida la observación. Sin embargo, con ello no demuestra que el documento cumpliera con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, y que se apegara al formato denominado Anexo 1.

En tal sentido, se advierte que el actor parte de una premisa incorrecta al señalar que no se actualiza la omisión que se le atribuye, dado que no demuestra que la documentación registrada en el SIF sí cuenta con los requisitos ya referidos.

Por lo que ve a la segunda de las conclusiones en estudio, **6.3-C32-MC-BC** igualmente los agravios se consideran **infundados**, como se explica a continuación:

Respecto a esta conclusión, se tiene que mediante oficio **INE/UTF/DA/13701/2022**, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido recurrente lo siguiente:

...

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

No obstante, lo anterior esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, determinándose lo que se detalla en el Anexo 7.5 del presente oficio.

Sin embargo, si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar si existe remanente a reintegrar.

Asimismo, el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados de los oficios de errores y omisiones será de su conocimiento en el dictamen consolidado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

A ello, el partido recurrente respondió lo siguiente:

Respuesta 47: En lo referente a la presente observación, se anexó al presente oficio, la hoja de trabajo correspondiente al remanente Ordinario y Actividades Específicas donde se aprecia que no existe remanente alguno que el partido Movimiento Ciudadano tenga que regresar a esta autoridad electoral, se le pide a esta autoridad electoral dé por atendida la presente observación y así Movimiento Ciudadano está cumpliendo con su obligación de rendir cuentas.

Mediante oficio INE/UTF/DA/17137/2022 de segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora refirió lo siguiente:

...
La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que anexó el papel de trabajo del remanente; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.

Ahora bien, esta autoridad procedió a realizar un nuevo cálculo del remanente, donde derivado de los registros contables de corrección, se determinó lo que a continuación se detalla en el Anexo 7.5 del presente oficio

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En respuesta al referido oficio el partido actor señaló lo siguiente:

Respuesta 38: en respuesta a esta observación se presenta nuevamente papel de trabajo correspondiente al remanente ordinario y Activades Específicas donde se aprecia que no existe remanente alguno que el partido Movimiento Ciudadano tenga 90 que regresar a esta autoridad electoral, se le pide a esta autoridad electoral dé por atendida la presente observación y así Movimiento Ciudadano está cumpliendo con su obligación de rendir cuentas.”

Una vez determinado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo **infundado** de los agravios hechos valer radica en que no asiste razón al partido actor respecto de la falta de exhaustividad que le atribuye a la responsable.

Lo anterior es así, toda vez contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora desde el primer oficio de errores y omisiones reconoce la existencia de un documento presentado por el sujeto obligado y sobre el mismo refiere que realizó el cálculo correspondiente determinándose lo correspondiente en el Anexo 7.5 del referido oficio, por lo que le solicita presentar el documento correspondiente en observancia al referido anexo.

Por su parte, el recurrente en respuesta a lo anterior refiere que no existe remanente que entregar y solicita se tenga por atendida dicha observación.

No obstante, la responsable considera insatisfactoria su respuesta y en una segunda ocasión le reitera que **ha realizado un nuevo cálculo**

correspondiente y que los detalles se encuentran en el referido Anexo 7.5.

De lo anteriormente señalado, esta Sala Regional estima por una parte que, contrario a lo manifestado por el apelante, la responsable fue exhaustiva en revisar la documentación allegada por el partido recurrente y, por el contrario, el actor no demuestra haberla presentado con los requisitos señalados oportunamente por la autoridad, de ahí que el agravio resulte infundado.

Ahora, en relación a las conclusiones **6.3_C24_MC_BC** y **6.3_C25_MC_BC**, se advierte que, en el oficio de errores y omisiones primera vuelta, la responsable hizo saber al actor las siguientes observaciones:

3. *Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons	Nombre del proveedor	Número de oficio	Fecha del oficio	Fecha de notificación	Referencia
1	Torobred Grupo Comercial SE RL de CV	INE/UTF/DA/9410/2022	19/04/2022	21/04/2022	(1)
2	Chefsi RR, S de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/9412/2022	19/04/2022	21/04/2022	(1)
3	Cruz Evila Demara Lozano	INE/UTF/DA/9411/2022	19/04/2022	21/04/2022	(2)

De los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede la visita al domicilio señalado como del proveedor se levantó constancia de no haber localizado al proveedor, razón por la cual, a la fecha de elaboración del presente oficio, la UTF no ha recibido respuesta alguna.

*Respecto al proveedor señalado con (2) en el cuadro de la observación, “Cruz Evila Demara Lozano” presentó información a la UTF, en la que se detectaron operaciones con su partido, sin embargo, **de su análisis se observó que dichos gastos corresponden al periodo de precampaña y campaña**, por lo que debieron reportarse en los informes de correspondientes respectivos, como de detalla en el cuadro siguiente:*

Referencia contable	Número	Concepto	Importe	Detalle del servicio prestado
---------------------	--------	----------	---------	-------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-RAP-48/2022
y acumulado

Referencia contable	Número	Concepto	Importe	Detalle del servicio prestado
PN1/EG-11/28-01-2021	363	Servicio servicios profesionales de comunicación e imagen correspondientes al mes de enero 2021	27,000.00	1.-Producción y envío de Boletines Informativos 2.-Entrevistas para pre Candidato a Gobernador Alejandro Mungaray Lagarda. 3.-Invitaciones a Conferencia de Prensa 4.-Entrevistas programadas con diversos medios y periodistas
PN1/EG-2/18-02-2021	367	Servicios profesionales de comunicación difusión e imagen correspondientes al mes de febrero 2021	27,000.00	1.-Producción y envío de Boletines Informativos 2.-Entrevistas para pre Candidato a Gobernador Alejandro Mungaray Lagarda 3.-Invitaciones a Conferencias de Prensa 4.-Entrevistas programadas con diversos medios y periodistas
PN1/EG-5/22-03-2021	370	Servicios profesionales de comunicación, difusión e imagen, correspondientes al mes de marzo de 2021	27,000.00	1.-Producción y envío de Boletines Informativos 2.-Invitaciones a conferencias de prensa 3.-Difusión de campaña del Candidato a Gubernatura: Alcibiades García Lizardi 4.-Invitación a medios 5.-Elaboración de agenda de actividades del Candidato.
PN1/DR-6/01-04-2021	372	Servicios profesionales de comunicación, difusión e imagen correspondientes al mes de abril de 2021	27,000.00	1.-Producción y envío de Boletines Informativos 2.-Invitaciones a conferencias de prensa 3.-Difusión de Campaña del Candidato a la Gubernatura: Alcibiades García Lizardi 4.-Invitación a medios 5.-Elaboración de agenda de actividades del Candidato.
PN1/EG-7/07-05-2021	373	Servicio profesionales de comunicación difusión e imagen correspondientes al mes de mayo 2021	27,000.00	1.-Producción y envío de Boletines Informativos 2.-Invitaciones a conferencias de prensa 3.-Difusión de Campaña del Candidato a Gubernatura: Alcibiades García Lizardi 4.-Invitación a medios 5.-Elaboración de agenda de actividades del Candidato.
PN1/EG-10/25-06-2021	380	Servicios profesionales de comunicación difusión e imagen correspondientes al mes de junio 2021	20,000.00	1.-Producción y envío de Boletines Informativos 2.-Invitaciones a conferencia de prensa 3.-Difusión de Campaña del Candidato a la Gubernatura: Alcibiades García Lizardi 4.-Invitación a medios 5.-Elaboración de agenda de actividades del Candidato.
Total			155,000.00	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

A lo anterior, el apelante dio respuesta, manifestando al efecto lo siguiente:

Respuesta 42: En respuesta a la observación, el Partido Movimiento Ciudadano desea puntualizar lo siguiente a la referencia 2: 1. En cuanto a los servicios del proveedor "Cruz Evila Demara Lozano" que señala la Autoridad, me permito indicar que no fueron contratados para el Proceso Electoral Local 2021, si no para las actividades ordinarias del ejercicio, tal y como, se puede observar en el contrato con fecha de 1 de enero 2021 presentado en el SIF. En cuanto a las actividades que nuestro Partido contrató con el proveedor, la Autoridad electoral las puede revisar y analizar con lo estipulado en la Tercera Cláusula del contrato de

prestación de servicios adjunto en las pólizas registradas en el SIF; las actividades principales realizadas por el prestador de servicios consistieron en: • Generar información sobre la operación del Partido, sus programas y actividades “ordinarias”. • Actividades de coordinación y supervisión de los eventos que involucren al Partido. • Generar boletines de información. • Reportes de las actividades y elaboración de síntesis informativas de los eventos realizados por todo el Estado. • Coordinación y supervisión de entrevistas, spots y eventos. • Coordinar el desarrollo de estrategia de comunicación en casos de crisis relacionados con la actividad del Partido. • Entre otros Si se observa, la actividad fundamental del proveedor es coordinar y supervisar en representación de Movimiento Ciudadano “el desarrollo, implementación y ejecución de actividades y estrategias a efecto de fortalecer la comunicación, imagen y posicionamiento del PARTIDO”. Los resultados obtenidos fueron presentados e informados a los integrantes del Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Estatal y para el Comité Nacional.

2. Se hace referencia que cada una de las pólizas registradas en el SIF se encuentran debidamente soportadas con los reportes presentados por el proveedor, contrato de prestación de servicios, facturas y pago de los mismos; por lo que, las diferencias que la Autoridad describe del proveedor en la observación no corresponde al objeto del contrato, ni se nos fue presentados al Partido Movimiento Ciudadano ya que no fueron trabajos solicitados, por lo tanto no se encuentran en el SIF, así mismo esta autoridad electoral no realizó observación alguna de la documentación soporte encontrada en cada una de las pólizas del proveedor entendiéndose que quedó por atendida dichos pagos al proveedor, si bien, el proveedor realizó cobertura de las actividades del precandidato y de los candidatos, esto, fue con el único fin de cumplir con el trabajo que desempeña como Periodista, por lo tanto dicha información presentada por el proveedor no corresponde a los servicios solicitados por el Partido Movimiento Ciudadano de Baja California.

3. Se hace el señalamiento que en los informes de precampaña y campaña fueron reportados los gastos de propaganda de internet y operativos que beneficiaron directamente al posicionamiento de los candidatos que contendieron en la Campaña 2021, los cuales ya fueron revisados, dictaminados y sancionados por esta Autoridad electoral.

Ante esta respuesta del actor, la autoridad manifestó lo siguiente en el segundo oficio de errores y omisiones:

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó lo siguiente:

Cons	Nombre del proveedor	Número de oficio	Fecha del oficio	Fecha de notificación	Referencia del oficio INE/UTF/DA/13 701/2022	Referencia
1	Torobred Grupo Comercial SE RL de CV	INE/UTF/DA/9410/2022	19/04/2022	21/04/2022	(1)	(A)

2	Chefsi RR, S de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/9412/2022	19/04/2022	21/04/2022	(1)	(A)
3	Cruz Evila Demara Lozano	INE/UTF/DA/9411/2022	19/04/2022	21/04/2022	(2)	(B)

De los proveedores señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio dieron respuesta a la UTF, constatándose que lo reportado coincide con las operaciones y evidencias presentadas; por lo que no se derivaron nuevas observaciones.

En relación con el proveedor señalado con (B), se constató que presentan como soporte documental las facturas en formato PDF y XML, contrato de prestación de servicios, copia de transferencia bancaria y reporte de actividades mensuales de las actividades realizadas; sin embargo, del análisis a la documentación presentada, **se observó que existe una diferencia entre los reportes de actividades presentados por el proveedor contra los reportes actividades registrados por el sujeto obligado.**

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener certeza respecto de las actividades para cual fue contratado el proveedor Cruz Evila Demara Lozano.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

La respuesta del partido actor fue en el sentido siguiente:

Respuesta 42: En respuesta a la observación, el Partido Movimiento Ciudadano desea puntualizar lo siguiente a la referencia 2:

1. En cuanto a los servicios del proveedor “Cruz Evila Demara Lozano” que señala la Autoridad, me permito indicar que no fueron contratados para el Proceso Electoral Local 2021, si no para las actividades ordinarias del ejercicio, tal y como, se puede observar en el contrato con fecha de 1 de enero 2021 presentado en el SIF.

En cuanto a las actividades que nuestro Partido contrató con el proveedor, la Autoridad electoral las puede revisar y analizar con lo estipulado en la Tercera Cláusula del contrato de prestación de servicios adjunto en las pólizas registradas en el SIF; las actividades principales realizadas por el prestador de servicios consistieron en:

- • **Generar información sobre la operación del Partido, sus programas y actividades “ordinarias”.**
- • **Actividades de coordinación y supervisión de los eventos que involucren al Partido.**
- • **Generar boletines de información.**
- • **Reportes de las actividades y elaboración de síntesis informativas de los eventos realizados por todo el Estado.**
- • **Coordinación y supervisión de entrevistas, spots y eventos.**

- **Coordinar el desarrollo de estrategia de comunicación en casos de crisis relacionados con la actividad del Partido.**
- Entre otros

Si se observa, la actividad fundamental del proveedor es coordinar y supervisar en representación de Movimiento Ciudadano *“el desarrollo, implementación y ejecución de actividades y estrategias a efecto de fortalecer la comunicación, imagen y posicionamiento del PARTIDO”*. Los resultados obtenidos fueron presentados e informados a los integrantes del Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Estatal y para el Comité Nacional.

Se hace referencia que cada una de las pólizas registradas en el SIF se encuentran debidamente soportadas con los reportes presentados por el proveedor, contrato de prestación de servicios, facturas y pago de los mismos; por lo que, las diferencias que la Autoridad describe del proveedor en la observación no corresponde al objeto del contrato, ni se nos fue presentados al Partido Movimiento Ciudadano ya que no fueron trabajos solicitados, por lo tanto no se encuentran en el SIF, así mismo esta autoridad electoral no realizo observación alguna de la documentación soporte encontrada en cada una de las pólizas del proveedor entendiéndose que quedo por atendida dichos pagos al proveedor, si bien, el proveedor realizó cobertura de las actividades del precandidato y de los candidatos, esto, fue con el único fin de cumplir con el trabajo que desempeña como Periodista, por lo tanto dicha información presentada por el proveedor no corresponde a los servicios solicitados por el Partido Movimiento Ciudadano de Baja California.

3. Se hace el señalamiento que en los informes de precampaña y campaña fueron reportados los gastos de propaganda de internet y operativos que beneficiaron directamente al posicionamiento de los candidatos que contendieron en la Campaña 2021, los cuales ya fueron revisados, dictaminados y sancionados por esta Autoridad electoral.

Por tanto, como puede apreciarse, finalmente la autoridad determinó tener por no atendidas las observaciones formuladas en cuanto a estas dos conclusiones, porque de la respuesta presentada por el proveedor ante la solicitud de información hecha por la UTF, determinó que los gastos correspondían a gastos de precampaña que no fueron reportados, al ser gastos de comunicación, difusión e imagen en el informe de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, por un importe total en ambas conclusiones de \$151,000.00 (ciento cincuenta y un mil pesos.)

El partido recurrente, en ambos escritos de respuesta a los oficios de

errores y omisiones, manifestó que, contrario a lo manifestado por la autoridad, dichos gastos no fueron contratados para el proceso electoral local 2021, sino para las actividades ordinarias de tal ejercicio, como se desprendía del contrato con fecha primero de enero del referido año.

Por tanto, su agravio en la presente instancia consiste en manifestar, por un lado, que la autoridad no fue exhaustiva, ya que en ningún momento señaló en los oficios de errores y omisiones, que el sujeto obligado omitió reportar gastos por servicios profesionales de comunicación, difusión e imagen, en los informes de precampaña y campaña, del proceso electoral local 2020-2021.

Y manifiesta como agravio también, que la autoridad electoral omitió hacer partícipe al partido de la respuesta que el proveedor presentó a la UTF, dejando así al actor en estado de indefensión, al desconocer la respuesta del proveedor, y no poder dar respuesta en forma correcta desde el primer oficio de errores y omisiones.

Por todo lo anterior, concluye que el partido cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, y que la autoridad nunca señaló que los gastos realizados por este proveedor no habían sido contratados como bien y fue la respuesta del proveedor y que solo fue contratado para el gasto ordinario.

Sin embargo, esta Sala estima que los motivos de disenso resultan en parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

Ello, pues contrario a lo que manifiesta, la autoridad sí fue precisa en señalar y hacer de su conocimiento en ambos oficios de errores y omisiones, que las operaciones (gastos) con el proveedor “Cruz Evila

Demara Lozano”, correspondían al periodo de precampaña y campaña y que no fueron reportados en tales términos.

Incluso, en el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fue puntual en manifestarle al partido que su respuesta no había sido satisfactoria, ya que no obstante que éste presentó diversa documentación soporte, *“...del análisis de la documentación presentada se observó que existe una diferencia entre los reportes de actividades presentados por el proveedor contra los reportes de actividades registrados por el sujeto obligado. En consecuencia esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que le permitan tener certeza respecto de las actividades para las cuáles fue contratado el proveedor Cruz Evila Demara Lozano.”*

No obstante ello, el partido actor en la respuesta a este segundo oficio de errores y omisiones, lejos de atender las observaciones, se limitó a insistir en su respuesta dada en el primer escrito, en el sentido de que los servicios del proveedor “Cruz Evila Demara Lozano” no fueron contratados para el Proceso Electoral Local 2021, si no para las actividades ordinarias del ejercicio, tal y como, se puede observar en el contrato con fecha de 1 de enero 2021 presentado en el SIF, por ello es que la autoridad tuvo la observación como no atendida.

No pasa inadvertido a esta Sala que el actor manifiesta en su demanda que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que la autoridad no le hizo de su conocimiento el contenido de la respuesta que el proveedor dio a la autoridad, y así conocer las inconsistencias y dar una debida contestación a los oficios de errores y omisiones.

Tal señalamiento resulta **inoperante**, ya que se trata de un argumento novedoso que el actor pretende introducir en esta instancia. No

obstante, como ha quedado evidenciado, en ninguna de sus respuestas a los oficios de errores y omisiones manifestó esta situación, ni existe constancia de que hubiera solicitado a la autoridad la respuesta del proveedor a la solicitud de información que le hizo la UTF.

Jalisco

Conclusión del dictamen	Conducta infractora
6.15-C12-MC-JL	Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2021, determinando un monto de \$6,108,797.30, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022.

Agravio

Menciona el recurrente, que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad, al omitir tomar en cuenta los lineamientos contables del Reglamento de Fiscalización que remiten a las Normas de Información Financiera (NIF), así como los argumentos aducidos por el partido Movimiento Ciudadano en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Reclama que la responsable haya indicado que realizó el cálculo de remanente apegado a la fórmula que se establece en el acuerdo INE/CG459/2018, toda vez que, en concepto del apelante, su papel de trabajo no se ajusta a lo señalado en dicho acuerdo.

Tal equívoco, en virtud de que la autoridad no consideró en el concepto relativo a "*Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores*" los pasivos que provienen de la campaña. Esto, asegura el actor, pese a

que los pasivos de campaña son del ejercicio inmediato interior; sin embargo, la autoridad fiscalizadora no lo consideró así, sin motivar ni especificar fundamento legal alguno al respecto.

Además, se duele de que la autoridad en su cálculo de remanente de operación ordinaria, sumara los “ingresos por transferencias en efectivo” por la cantidad de \$23,897,386.45 (veintitrés millones ochocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y seis pesos 45/100 M.N.) a pesar de que de conformidad con el acuerdo INE/CG459/2018, en ningún apartado de los lineamientos se establece que dichos ingresos deban ser considerados.

Añade, que no es posible tener un remanente por la cantidad de \$6,108,797.30 (seis millones ciento ocho mil setecientos noventa y siete mil pesos 30/100 M.N.) ya que como se pudo observar en los saldos de las cuentas bancarias, estados financieros y bancarios presentados en el SIF, los saldos en efectivo que dichos documentos amparan corresponden a la cantidad de \$1,332,939.93 (un millón trescientos treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 93/100 M.N.) los cuales se ejercen en las deudas a proveedores en el ejercicio 2022, por lo que dicho lo anterior es “materialmente imposible” y que de acuerdo con la NIF que se tenga un remanente que no se muestra en los saldos en efectivo de bancos.

Señala, que a pesar de lo estipulado en el artículo 33, párrafo 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, la autoridad no ha realizado la notificación de error alguno, ni se ha solicitado la reclasificación de ningún asiento contable. Pues el único argumento planteado por la responsable es que *“al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto no coincide con el determinado por la UTF”*.

Por tanto, solicita que se reconozca el saldo en negativo, ya que tal circunstancia corresponde a los hechos ciertos y verificables que cumple la metodología empleada con los principios generales de contabilidad como la objetividad y exposición, así como los principios legales de certeza, legalidad y transparencia.

Respuesta

Los agravios devienen **infundados, inoperantes y fundados**, según se precisa en cada caso.

A fin de analizar los disensos relativos a esta conclusión 6.15-C12-MC-JL, a continuación, se sintetiza el intercambio de observaciones y planteamientos sostenido entre el partido Movimiento Ciudadano y el INE.

Primer oficio de errores y omisiones

Mediante oficio INE/UTF/DA/15556/2022 la UTF comunicó al responsable de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco que, atento a los Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG459/2018, relativos a determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar el cálculo correspondiente, según se detalló en el Anexo 7.5 del propio oficio.

Por lo que se solicitó al partido político presentar en el SIF el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de

financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver; así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Primera respuesta del partido

En respuesta a lo anterior, Movimiento Ciudadano, a través del oficio COE/TES/055/2021, mencionó que el papel de trabajo realizado por la autoridad no cumplía con la totalidad de datos para poder realizar un cálculo de remanente, ya que había dejado de considerarse los gastos realizados como **“anticipo a proveedores”**.

Esto, explicó el partido, porque debido a un hackeo, fue imposible realizar transferencias a través de las cuentas bancarias de campaña, por lo que se realizaron pagos a proveedores de campaña por **\$16,352,866.45** (dieciséis millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) desde la cuenta de ordinario, sin pasar por la cuenta de “egresos por transferencias a las campañas”.

Es así que el partido solicitó que dicha cifra debiera ser considerada en el papel de trabajo, ya fuere en el apartado *“Salidas de recursos no afectable en la cuenta de gastos”* o bien en la columna *“K”* llamada *“Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal al local, y del local al federal, según sea el caso”*.

Consecuentemente, el partido agregó dentro del papel de trabajo elaborado por la autoridad, una fila con el concepto y cifra mencionados

Asimismo, el partido integró en la columna “R” llamada “*Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior*” el monto de \$9,268,711.64 (nueve millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos once pesos 64/100 M.N.). Lo anterior, derivado de la cantidad de \$5,383,865.33 (cinco millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 33/100 M.N.) por saldo remanente del ejercicio 2020, así como la cantidad de \$3,884,846.31 (tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos 31/100 M.N.) correspondiente al saldo remanente del ejercicio 2019.

Segundo oficio de errores y omisiones

En el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17504/2022, la UTF expuso que, derivado de las aclaraciones presentadas y que dicha autoridad tuvo conocimiento del hackeo referido, se hizo un ajuste al cálculo de remanente, precisándose que el partido había realizado anticipo a proveedores desde la cuenta de ordinario, que correspondían a campaña, por un monto de **\$13,407,959.43** (trece millones cuatrocientos siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 43/100 M.N.).

Así, se le solicitó presentar nuevamente el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente a devolver, así como las aclaraciones que correspondieran.

Segunda respuesta del partido

En la segunda respuesta efectuada por el partido, a través del oficio COE/TES/060/2022, Movimiento Ciudadano insistió en que el cálculo realizado por la UTF se encontraba incorrecto, en virtud de que la

autoridad solo había considerado en su integración de remanentes un número limitado de cuentas, las cuales no reflejaban en su totalidad el universo de cuentas contables y operaciones que podían afectar la disminución del financiamiento público.

Pues, a decir del partido, la autoridad dejó de considerar los egresos o pagos efectuados desde la contabilidad de ordinario realizados a los saldos de proveedores pendientes de liquidar, provenientes de la campaña electoral 2020-2021, los cuales en suma amparan un monto de **\$16,352,866.45** (dieciséis millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 45/100 M.N.).

Con base en lo anterior, el partido presentó un “papel de trabajo de egresos pagados de campaña” a fin de respaldar la cifra antes mencionada.

Así, solicitó se incluyera dentro de la columna “K” llamada “*Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal al local al federal, según sea el caso y anticipo a proveedores*” la cifra de **\$16,352,866.45** (dieciséis millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos 45/100 M.N.). proveniente de la cuenta “*egresos o pagos de efectivo realizados a los saldos de proveedores por traspaso de campaña*”.

Expuesto lo anterior, en primer término, resulta **infundada** la manifestación del actor por la que aduce que la responsable no ha realizado la notificación de error alguno.

Prueba de ello son los oficios INE/UTF/DA/15556/2022 e INE/UTF/DA/17504/2022 por los que la UTF hizo saber al partido

actor de la elaboración del cálculo del remanente, así como las respectivas observaciones. Lo anterior se comunicó, dijo la autoridad, con el objetivo de que el sujeto obligado se encontrara en condición de dar respuesta en ejercicio de su garantía de audiencia y, en su caso, evitar incurrir en alguna conducta que sea susceptible de sanción.

Adicionalmente, en los dos mencionados oficios de errores y omisiones se constata que la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, convocó al partido político a la reunión de confronta.

De ahí que no asista la razón a Movimiento Ciudadano en este reproche.

Ahora, por lo que ve al agravio del recurrente en el que se duele de que el cálculo del remanente efectuado por la responsable no se ajusta a lo estipulado en el acuerdo INE/CG459/2018, el mismo se considera **infundado**.

Ello, al ser inexacto que la autoridad fiscalizadora tuviera que considerar en su cálculo un concepto relativo a *“Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores”*.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que a través del acuerdo INE/CG459/2018 el Consejo General del INE emitió los lineamientos²⁰ para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil

²⁰ En lo sucesivo, Lineamientos.

dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

Ahora bien, el artículo 3 de los mencionados Lineamientos establece que para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

“I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.

(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

Así, con base en lo anterior, es que el partido actor reclama a la autoridad electoral la falta de inclusión del rubro "*Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores*" pues en su concepto, ello posibilitaría que se contabilizaran los pasivos que provienen de la campaña inmediata anterior.

Sin embargo, como se adelantó, el argumento resulta incorrecto.

Ello, porque de la cuidadosa lectura del transcrito artículo 3 de los Lineamientos, se desprende que el aludido concepto de "*Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores*" solo aplicó para determinar el remanente del ejercicio 2018. Cuestión que se corrobora del artículo transitorio único que prevé que para el cálculo del remanente del ejercicio 2018, por única ocasión, se disminuirán los pagos de impuestos y de otros pasivos no sancionados de ejercicios anteriores.

Lo apuntado demuestra que la autoridad fiscalizadora estuvo en lo correcto al no incluir el rubro de "*Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores*" en la elaboración del cálculo del remanente

correspondiente a Movimiento Ciudadano en la revisión de informe anual dos mil veintiuno.

Más aún, con independencia de la denominación del apartado o concepto, tampoco le asiste la razón al actor al pretender que el INE tomara en cuenta los pasivos provenientes de la pasada campaña electoral.

Como lo señaló la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado, al referirse a lo argüido por Movimiento Ciudadano en su segundo escrito de respuesta, aun cuando el partido aluda a saldos provenientes de la *campaña electoral 2020-2021*, para dichos procesos se entrega un *financiamiento público específico* y se hace un cálculo de remanente que considera los gastos involucrados.

Lo trasunto muestra, por una parte, que adversamente a lo referido por el recurrente, la responsable sí otorgó una razón por la cual no accedió a la pretensión del partido.

Además, a juicio de esta Sala Regional, tal interpretación resulta conforme a Derecho.

En efecto, a través del Acuerdo INE/CG459/2018, el Consejo General del INE emitió los criterios para el reintegro del financiamiento público del **ejercicio ordinario** no utilizado; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia con clave SUP-RAP-758/2017, y tomando como antecedente el párrafo 6, del artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización el Consejo General.

En esta lógica, los referidos Lineamientos tienen el propósito de instrumentar los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos, y formas en que deberán devolverse los remanentes de **financiamiento público ordinario** y actividades específicas no devengadas o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, para que sean reintegrados por los partidos políticos nacionales y locales a los erarios federal o locales, según corresponda.

De modo que, al emanar la conclusión impugnada de la revisión del **informe anual de ingresos y gastos** del partido Movimiento Ciudadano, es de concluir que el marco normativo que resulta aplicable al caso es el que regula el reintegro de los recursos no ejercidos del financiamiento público otorgado para el desarrollo de **actividades ordinarias y específicas**, es decir, los Lineamientos publicados en el multicitado Acuerdo INE/CG459/2018.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente en esta etapa de revisión el reintegro de los gastos ejercidos durante un **proceso electoral**, como lo planteó el recurrente en sus escritos de respuesta a la autoridad fiscalizadora y que insiste ante esta autoridad jurisdiccional. Aunado a que el reintegro de tales gastos estaría regulado de manera distinta²¹.

Por las razones apuntadas, se estima correcto que la responsable desestimara la solicitud del partido actor de incluir los saldos provenientes de la campaña electoral 2020-2021 en la integración del

²¹ Por citar un ejemplo, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG348/2021 por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales locales 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo que deberán reintegrarse a las tesorerías en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por las otrora candidaturas independientes.

cálculo del recurso a reintegrar en la revisión del informe anual materia de impugnación.

Por otra parte, en relación al señalamiento del partido actor consistente en que de manera indebida la autoridad en su cálculo de remanente sumó los “*Ingresos por transferencias en efectivo*” por la cantidad de **\$23,897,386.45** (veintitrés millones ochocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y seis pesos 45/100 M.N.), pese a que los Lineamientos no establecen que dichos ingresos deban ser considerados, el mismo se estima **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra.

En principio, es de mencionar que el recurrente se equivoca al referir la cifra en cuestión, toda vez que de conformidad al Anexo 10-MC-JL²² que contiene la integración de remanente elaborado que respalda la conclusión aquí impugnada, la cantidad de “*Ingresos por transferencias en Efectivo*” estimada por la autoridad electoral es de **\$20,824,057.51** (veinte millones ochocientos veinticuatro mil cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.).

Asimismo, debe puntualizarse que esta última cifra fue indicada por el propio partido al responder los oficios de errores y omisiones de la UTF.

Ciertamente, de autos se desprende que en el primer escrito de respuesta Movimiento Ciudadano indicó que el dato en la columna “T” llamada “*Ingresos por transferencias en Efectivo*” del cálculo del remanente inicialmente elaborado por la autoridad, se encontraba erróneo al contemplar la cantidad de \$23,897,386.45 (veintitrés

²² Consultable en autos en la carpeta Soporte de Conclusiones correspondiente a Jalisco.

millones ochocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y seis pesos 45/100 M.N.); ya que según la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el monto correcto es de \$20,824,057.51 (veinte millones ochocientos veinticuatro mil cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.).

En este sentido, de la revisión del documento Anexo 10-MC-JL, como se adelantó, se constata que la cantidad asentada en el rubro "*Ingresos por transferencias en efectivo*" es de **\$20,824,057.51** (veinte millones ochocientos veinticuatro mil cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.), esto es, el monto que fue indicado por el partido.

En estas circunstancias, no es dable que el actor, en un principio, reconozca la procedencia de la inclusión de los ingresos por transferencias en efectivo en el cálculo del remanente, e incluso, corrija el monto proporcionado por la autoridad. Y posteriormente, en esta instancia, en un argumento novedoso, reproche que el concepto no debería formar parte del cálculo. De ahí la inoperancia apuntada.

Al margen de lo anterior, en concepto de esta Sala, resulta acertado que, en la elaboración del cálculo del remanente, se hayan incluido aquellos ingresos por transferencias en efectivo.

Tal conclusión, tomando en consideración que de la revisión de la balanza de comprobación²³ que tiene esta Sala a la vista, se constata que la cifra de \$20,824,057.51 (veinte millones ochocientos veinticuatro mil cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.) se obtuvo de la suma de dos cuentas, a saber: los ingresos por transferencias del CEN en efectivo por la cantidad de \$19,200,000.00 (diecinueve millones

²³ Que obra en autos como documento soporte de la conclusión impugnada.

doscientos mil pesos 00/100 M.N.) más los ingresos por transferencias de los CDE en efectivo por el monto de \$1,624,057.51 (un millón seiscientos veinticuatro mil cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.).

Así, en razón de que las transferencias en efectivo por parte del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales originalmente no correspondían al financiamiento público conferido a Movimiento Ciudadano en el ámbito local, y al formar parte esos recursos del patrimonio del partido, es indudable que éste contó con más efectivo que el originalmente recibido y que al destinarlo a su operación ordinaria generó un incremento en los gastos realizados, por lo que, de no tomarse en cuenta, reflejaría un déficit “artificial” en el reporte de recursos para determinar el recurso remanente.

De ahí que resulte procedente, como el mismo anexo muestra, que el monto a reintegrar por Movimiento Ciudadano en Jalisco, se haya obtenido después de descontar la cantidad de ingresos por transferencias.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

Finalmente, por lo que ve al agravio del apelante por el que aduce que la autoridad electoral incumplió el principio de exhaustividad, al omitir tomar en cuenta la totalidad de argumentos aducidos por el partido Movimiento Ciudadano en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como los principios generales de la contabilidad, el mismo se considera **inoperante**.

Respecto al señalamiento de que la responsable en su actuar se apartó de los principios generales de contabilidad la inoperancia deviene al

ser ésta una manifestación genérica, en la cual el recurrente se limita a describir dichos principios, sin explicar cómo estos aplican en el caso concreto. Esto es, omite exponer en qué parte específica del cálculo del remanente, la autoridad omitió tomar en cuenta tales principios y cómo es que ello afectó al partido.

Misma situación acontece en relación al diverso reproche por el que el actor se duele de que la autoridad fiscalizadora *“fue omisa en valorar adecuadamente la totalidad de los elementos presentados y desglosados como parte de nuestra respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta”*; en tanto que el partido actor no especifica cuál de los señalamientos de Movimiento Ciudadano planteados ante la UTF es el que se omitió atender.

Dicha especificación resultaba necesaria, puesto que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para iniciar un estudio oficioso del contenido del mencionado escrito de respuesta y, con base en ello, determinar en cuál de los rubros integrantes del documento del cálculo del remanente realizado por la autoridad es en el que presuntamente se dejó de tomar en cuenta las manifestaciones efectuadas por el partido.²⁴

De ahí la inoperancia apuntada por lo que ve a este respecto.

Sonora

²⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala en el recurso de apelación SG-RAP-52/2022, en donde se estimó ineficaz un motivo de inconformidad al considerar que no se estableció un principio de agravio para atender a una posible suplencia, pues de lo contrario la Sala se sustituiría en estudiar de manera oficiosa aquello que se debió concretizar mínimamente con su pretensión y causa de pedir.

Conclusión del dictamen	Conducta infractora
6.27-C3-MC-SO	El sujeto obligado omitió comprobar el destino final del inventario de activo fijo de los ejercicios del 2016 y anteriores por un monto total de \$492,150.98.
6.27-C4-MC-SO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$27,650.79
6.27-C5-MC-SO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2021 por un importe de \$357.90

Agravio

El partido actor se duele de que la responsable haya efectuado una indebida valoración del material probatorio.

Menciona que, como ya es de conocimiento del INE, puesto que cada revisión de activo fijo desde el año dos mil dieciséis y hasta la fecha, se ha informado que ese monto por la cantidad de \$492,150.98 corresponde a registro realizado derivado de la obligatoriedad de presentar el informe anual 2015.

Lo anterior, expone, debido a que el ex dirigente Alejandro Rodríguez Zapata no realizó el acto de entrega recepción, situación que derivó en una serie de demandas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el Poder Judicial del Estado de Sonora, mismas que se desecharon.

Asimismo, refiere que la Comisión Operativa Estatal de Movimiento ciudadano en Sonora ya fue sancionada por las irregularidades presentadas en el ejercicio 2015, por medio de un procedimiento oficioso instaurado por el INE.

Por tanto, indica que no debe imponerse una segunda multa por la misma conducta, por lo que se trata de cosa juzgada.

Respuesta

Procede desestimar los agravios al resultar **inoperantes e infundados**, como enseguida se explica.

Por una parte, la inoperancia obedece a que los argumentos expuestos en esta instancia no controvierten las razones vertidas por la autoridad electoral en el dictamen consolidado.

En este sentido, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

En el caso concreto, de la revisión de los escritos de respuesta del partido actor tocante a la conclusión **6.27-C3-MC-SO**, se advierte que el apelante reitera los argumentos expuestos ante la autoridad fiscalizadora. Ello, según se constata de la parte conducente de la segunda de las respuestas otorgadas por el partido, a través del oficio TESO-COE SON 35/2022, que enseguida se reproduce:

“Se informa que la balanza de comprobación contiene activos fijos que fueron registrados en el año 2016, pertenecientes a los bienes de ejercicio 2015 y anteriores. Como se ha estado informando y es de conocimiento de esa autoridad, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, Ex Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, no realizó el acto de entrega recepción de la información fiscal, contable y administrativa, así como tampoco realizó la entrega de los bienes muebles y activo fijo. La razón por la cual fueron registrados dichos bienes muebles, fue por la necesidad de contar con información que nos permitiera presentar el Informe Anual 2015, aunque físicamente no contábamos con dichos bienes. El dictamen final de esa autoridad fue instaurar procedimiento oficioso (al no comprobar ingresos y egresos 2015), con resultado final en Dictamen del Expediente INE/P-COF-UTF/27/2017/SON que derivó en multa. Se informa que en relación a la denuncia penal interpuesta bajo el número de expediente SON/HER/PGE/2016/091/05252, se emitió oficio por parte de la Lic. Mónica Guillermina Ríos Peraza, Agente Tercera del Ministerio Público Especializada en Delitos de Querrela, dirigido al Lic. Julián Gustavo Bustamante Pérez, Vice Fiscal de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, emitido con fecha 01 de Noviembre de 2021, con sello de recepción del 04 de noviembre de 2021, solicitando autorización respecto a la resolución de no ejercicio de acción penal en contra de Alejandro Rodríguez Zapata, por lo que se considera se cierra el expediente en mención. Se integra en la Sección “Primer Informe 2021”, Segunda Corrección, Apartado “Otros Adjuntos”, archivos denominados “Escrito Fiscalia exp SON HER PGE 2016 091 05252” y “Dictamen oficioso IA2015” mostrando lo señalado. Por lo anteriormente expuesto, se solicitará a la autoridad correspondiente, nos indique el procedimiento a seguir para la autorización de baja de los bienes

motivos de esta observación y cancelación del monto derivado de los mismos, que en total asciende a la cantidad de \$492,150.56.”

Ahora bien, el agravio debe desestimarse, toda vez que, en el Dictamen Consolidado la autoridad sí consideró lo razonado por el actor al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones -y que ahora son los mismos argumentos que expone- pero estimó que la observación no estaba atendida porque *“del análisis a lo señalado por el sujeto obligado, si bien es cierto el mismo ha realizado el seguimiento correspondiente al caso en particular, de la verificación a las cifras reportadas en el activo fijo al 31 de diciembre del 2021, existen diferencias por un monto de \$492,150.98 como se detalla en el Anexo 2-MC-SO”*.

En ese sentido, el señalamiento por una parte resulta **infundado**, toda vez que la autoridad sí tomo en cuenta las respuestas del partido y al respecto estimó que aún observaban diferencias, cuestión que no fue controvertida por el recurrente, lo cual también torna **inoperante** el agravio.

En relación a las conclusiones **6.27-C4-MC-SO** y **6.27-C5-MC-SO**, la inoperancia deviene porque el recurrente deja de controvertir las razones esgrimidas por la autoridad electoral por las que consideró que se actualizaban las faltas concretas.

Se estima así, teniendo en cuenta que, en el dictamen consolidado, el INE precisó lo siguiente respecto de la conclusión **6.27-C4-MC-SO**:

“...ahora bien, sobre la diferencia por \$27,650.79 es preciso señalar que, ante la imposibilidad de este instituto político de presentar documentación concerniente a la recuperación o cobro de las cuentas por cobrar a las que

se hace referencia en el presente apartado y al no localizar evidencia documental por parte de esta autoridad en el SIF que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas que al 31 de diciembre de 2021 presentan antigüedad mayor a un año por un importe de \$27,650.79, identificados en la columna "AS" en el Anexo 1-MC-SO del presente Dictamen

Y por lo que ve a la conclusión **6.27-C5-MC-SO**, la autoridad electoral determinó:

“Una vez expuesto lo anterior, y ante la imposibilidad de este instituto político de presentar documentación concerniente al pago o comprobación de las cuentas por pagar a las que se hace referencia en el presente apartado y al no localizar evidencia documental por parte de esta autoridad en el SIF que acredite la comprobación de las cuentas que al 31 de diciembre de 2021 presentan antigüedad mayor a un año por un importe de \$357.90, identificados en la columna "AS" en el Anexo 3-MC-SO del presente Dictamen.”

Partiendo de lo transcrito, se evidencia que el apelante, lejos de controvertir ante esta Sala Regional los argumentos vertidos en el dictamen consolidado, se limita a señalar la situación ya referida ante el INE, consistente en que el ex dirigente no realizó el acto de entrega recepción del informe 2015.

En tales circunstancias, es que devienen inoperantes los agravios dirigidos a la actualización de las faltas cometidas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²⁵

Por otra parte, en relación al reproche del actor consistente en que las sanciones derivadas de estas tres conclusiones constituyen cosa juzgada, éste se considera **infundado**.

Ello, porque de la lectura de la resolución del Consejo General del INE emitida respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, identificado como INE/P-COF-UTF/27/2017/SON²⁶, se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, los hechos materia de dicho procedimiento y las conclusiones aquí impugnadas, no son los mismos.

En efecto, de la resolución en cita se desprende que los motivos para sancionar a Movimiento Ciudadano fueron los siguiente:

- Que el partido Movimiento Ciudadano realizó ciento treinta movimientos en la cuenta bancaria terminación 0815 de la institución Scotiabank Inverlat, S.A., por un monto total de \$659,438.99 (seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 99/100 M.N.), los cuales no fueron debidamente reportados en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil quince; y

²⁵ Sostenida por la Primera Sala de la SCJN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43. Registro digital: 184999.

²⁶ La cual obra en autos en un disco compacto remitido por la autoridad responsable, en la carpeta correspondiente a Sonora.

- Que el partido Movimiento Ciudadano registró ciento doce movimientos de la cuenta bancaria terminación 0815, en su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil quince por diversos conceptos por la cantidad de \$1,083,233.82 (un millón ochenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.), sin embargo, no se obtuvo documentación fiscal o contable que permita verificar la correcta aplicación y destino de los recursos.

Es así que carece de razón el actor al sostener que se le impuso una segunda multa por la misma conducta, toda vez que, como se advierte, no existe identidad en la materia entre la resolución derivada del procedimiento oficioso y las conclusiones controvertidas. En tal virtud, procede desestimar los disensos en este respecto.

Así, al haber sido desestimados la totalidad de motivos de inconformidad expuestos por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada, en lo que fue motivo de controversia.

Finalmente, se solicita el apoyo y colaboración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la notificación de esta resolución a la parte recurrente.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.



NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²⁷ (por conducto de la autoridad responsable²⁸); **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-388/2022 y acumulado, así como el Acuerdo General 1/2017. Devuélvanse las constancias que en su caso correspondan. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

²⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.